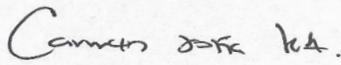


AL DESPACHO:

Apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de julio de hogaño, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, en los términos allí expuestos.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte

AUTO I

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto del 30 de julio del presente, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 30 de julio de 2020 y notificado por estados el 31 del mismo mes y año, conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, fue interpuesto en su oportunidad legal, por lo que procede el Juzgado a su estudio:

El recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto, frente al auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el mismo, se libró ejecución, por una suma inferior a la solicitada y debidamente liquidada.

Como fundamento del recurso, expresa el togado:

1. Discrepa de la forma en como el Despacho liquidó los intereses moratorios de las mesadas pensionales.
2. No comparte la forma en que el Despacho imputó los pagos parciales realizados por COLPENSIONES
3. Finalmente indica que, con todo y ello, el Despacho erró en la liquidación realizada, toda vez que al realizar las operaciones con los valores enunciados en el mandamiento de pago, la diferencia por pagar es superior a la liquidada, arrojando un valor por pagar de \$7.615.283,43 y no \$4.975.283.

Conforme a lo anterior, peticona se reponga el proveído objeto de impugnación.

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto así:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el togado, el Despacho hace saber que yerra el actor en los dos primeros puntos en el entendido que, para el presente caso, se tomó como base para liquidar las condenas, las Sentencias emitidas tanto por el presente Juzgado, como por el Superior Jerárquico, asimismo y por tratarse de un título complejo, se tuvo en cuenta la Resolución expedida por Colpensiones y aportada por el actor; de allí se pudo concluir que, habiendo sido condenada la demandada a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 con ocasión de la mora en el pago de las mesadas pensionales por los periodos comprendidos entre el mes de junio y diciembre de los años 2012 y 2013, conforme a los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la Sentencia emitida el 21 de octubre de 2015 por el presente Despacho, y numeral SEGUNDO del fallo emitido el día 2 de marzo de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, y habiéndose dicho en su numeral CUARTO “(...) y los intereses moratorios causados respecto de las mesadas causadas entre junio y diciembre de los años 2012 y 2013, hasta que el pago de las mismas se verifique (...)” es claro que, la condena por intereses moratorios fue condicionada hasta tanto la demandada pagase el valor de \$4.046.700 por concepto de mesadas pensionales; situación que aconteció según lo informado por el actor, el 28 de febrero del año 2019.

De modo que, no puede pretender el apoderado que se libre mandamiento sobre intereses futuros, así como tampoco liquidarse tales intereses teniendo como límite temporal final la fecha en que se solicitó el mandamiento de pago , pues como se indicó en el auto objeto del presente recurso, la demandada en su Resolución relacionó los conceptos a pagar, haciendo alusión al pago por valor de \$4.046.700 por concepto de mesadas pensionales; por tanto, si bien hubo un pago parcial de las condenas, el mismo se debe imputar a los intereses moratorios, pues en el presente no hay lugar aplicar los artículos del Código Civil, toda vez que como se indicó, el título base de ejecución son las sentencias emitidas, que además están en consonancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el que se indica que los intereses se causaran hasta el momento en el que se efectúe el pago de las mesadas pensionales.

Así pues, el Despacho se mantiene en las razones y la forma en como fue liquidado el mandamiento de pago, por estar conforme a derecho; no obstante, se evidencia que, si hay lugar a modificar el valor a librar por concepto de intereses moratorios, por cuanto existió un error al momento de sumar los valores relacionados en la anterior providencia.

En virtud de lo anterior, se repone parcialmente el proveído recurrido, en cuanto a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por concepto de saldo a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la misma que será en suma de **\$7.615.283,43**.

Y respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, para ante La Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto y sustentado, en término, por el apoderado de

Exp.- 2014-036

Proceso Ejecutivo seguido de ordinario

la parte ejecutante, contra el proveído del 30 de julio de 2020, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, de conformidad a lo preceptuado en el art. 65 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 ibídem, remítase por Secretaría el expediente digital del proceso ejecutivo; y los folios 374 a 392 y 404 a 410 del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído recurrido, en cuanto a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por concepto de por concepto de saldo a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al numeral CUARTO de la Sentencia emitida por este Despacho el día 21 de octubre de 2015, y el numeral SEGUNDO de la Sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 02 de marzo de 2016, en suma de \$7.615.283,43., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante La Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto y sustentado, en término, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído del 30 de julio del año en curso, notificado en estados electrónicos el día 31 de julio siguiente, remítase por Secretaría el expediente digital del proceso ejecutivo; y los folios 374 a 392, y 404 a 410 del proceso ordinario.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.68 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MARCELA PARDO RIANO
SECRETARÍA